



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 393

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2012 SENADO

mediante la cual se establecen medidas afirmativas a favor del Adulto Mayor.

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda, radicado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado el 9 de agosto de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 505 de 2012.

Les asignaron como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Liliana María Rendón Roldán.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto del proyecto de ley

Con base en la exposición de motivos y lo plasmado en el articulado, este proyecto de ley tiene como objetivo asegurar el goce efectivo de los derechos de las personas de la tercera edad denominada Adultos Mayores, buscando una protección integral, suficiente y detallada en favor de estas, tomando en consideración, la Constitución Política de Colombia, las leyes nacionales e internacionales.

3. Contenido y alcance el proyecto de ley

El proyecto de ley consta de ochenta y seis (86) artículos y diez (10) segmentos.

4. Ventajas de esta iniciativa legislativa

Brindar por parte de Colombia como Estado Social de Derecho, un cuidado especial para este sector poblacional, buscando una protección integral en favor de los Adultos Mayores, teniendo en cuenta que han sido objeto de un sinnúmero de vulneraciones

a sus derechos, de falta de atención oportuna y un cuidado eficaz atento a sus condiciones especiales, y que presenta un notorio crecimiento en los últimos años.

Por eso es tan importante, reconocer en forma oportuna y sin dilaciones todos y cada uno de los derechos de las personas que han alcanzado el tope de edad que la ley define para tomar la calidad de Adulto Mayor, teniendo una permanencia digna junto con su familia.

5. Marco jurídico

Fundamento constitucional, legal y jurisprudencial

– Constitución Política

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

– Leyes:

LEY 271 DE 1996, Día de la Persona de la Tercera Edad y del Pensionado.

LEY 400 DE 1997, *infraestructura de construcción para personas discapacitadas y de tercera edad.*

LEY 100 DE 1993, *por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.*

LEY 700 DE 2001, *por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.*

LEY 717 DE 2001, *por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.*

LEY 1171 de 2007, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores, frente a la accesibilidad en salud, así:

LEY 1251 DE 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Ley 797 de 2003 y en el Decreto número 569 de 2004.

– **Jurisprudencia**

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de la Sentencia T-315 de 2011, en la que señaló:

(...)

La Constitución en sus artículos 13 y 46, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. (...)

Lo anterior, en razón a que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: (i) les impiden trabajar, (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos.

Adicionalmente, dichas personas se ven igualmente abocadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez.

SENTENCIA T-607 DE 2007

La Corte ha dicho:

“El estado de indefensión en que se encuentran las personas de la tercera edad, la necesidad de atención que reclaman y el necesario reconocimiento de los servicios que durante su vida han prestado a la sociedad, bien trabajando para el Estado, ya para los particulares, son factores que influyen de modo decisivo en esa especial protección que les brinda la Carta y que es obligatoria para los entes públicos y para el conglomerado social. De allí que las entidades obligadas a reconocer y pagar las pensiones de vejez debe tener en cuenta el principio de igualdad real y material y la vigencia efectiva del derecho sustancial, así como los principios de la justicia y la equidad, por encima de consideraciones formales intrascendentes, al verificar las situaciones jurídicas de los ancianos y las pensiones de la tercera edad”.

SENTENCIA T-580 DE 2007

La Corte ha manifestado:

“Este Tribunal ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos de reconocimiento de pensiones, adquieren cierto grado de justificación cuando sus titulares son personas de la tercera edad, ya que se trata de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarles un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que el reconocido a los de-

más miembros de la comunidad. Para la Corte, la tardanza o demora en la definición de los conflictos relativos al reconocimiento y reliquidación de la pensión a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin duda puede llegar a afectar los derechos de las personas de la tercera edad al mínimo vital, a la salud, e incluso a su propia subsistencia, lo que en principio justificaría el desplazamiento excepcional del medio ordinario y la intervención plena del juez constitucional, precisamente, por ser la acción de tutela un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de los derechos fundamentales”.

SENTENCIA T-426 DE 1992

La Corte expuso lo siguiente:

“El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad (C. P. artículo 46 inciso 2º) adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (C. P. artículo 11), la dignidad humana (C. P. artículo 1º), la integridad física y moral (C. P. artículo 12) o el libre desarrollo de la personalidad (C. P. artículo 16) de las personas de la tercera edad (C. P. artículo 46).

6. Pliego de modificaciones

De acuerdo al estudio juicioso realizado y el concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, del cual se tomaron algunas sugerencias, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado en la siguiente forma:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES AL ARTICULADO
OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO Artículo 35. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.	OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO Artículo 35. Artículo 35. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Se suprime.
SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Artículo 72. Principios rectores de las políticas públicas. Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se registrarán como mínimo por los siguientes principios:	SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Artículo 72. Principios rectores de las políticas públicas. Las políticas públicas de infancia, adolescencia Adulto Mayor y familia como políticas de Estado se registrarán como mínimo por los siguientes principios:
Artículo 85 <i>Derogatoria</i> . La presente ley deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 85 86 . <i>Derogatoria</i> . La presente ley deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comentarios a los cambios:

Artículo 35. Limita la libertad de expresión de los medios de comunicación.

Artículo 72. Se incluyó la expresión Adulto Mayor, para ser coherente con el contenido del artículo.

Artículo 85. Se corrige duplicidad en el número del artículo.

7. Conclusiones de la iniciativa

Este proyecto es loable, existiendo la necesidad de una mayor protección a los Adultos mayores, tomando en consideración la calidad de población vulnerable. Desafortunadamente los derechos se les están vulnerando sin medir las consecuencias de tal conducta, toda vez, que lo que se está poniendo en peligro es la vida misma, el mínimo vital para la subsistencia y para garantizar una vida con calidad, en forma oportuna y respetable.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que las personas de la tercera edad son objeto de una protección constitucional reforzada, que exige una especial atención mancomunada tanto del Estado, de la sociedad y de la familia. Mediante la Sentencia T-818 de 2009 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, manifestó lo siguiente:

“Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarles una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior”.

El Estado tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos de estos ciudadanos, teniendo en cuenta que estos se encuentran en circunstancias de indefensión y vulnerabilidad con respecto a las demás personas.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 73 de 2012 Senado, *mediante la cual se establecen medidas afirmativas a favor del Adulto Mayor*, con el texto propuesto que se adjunta a continuación.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Liliana María Rendón Roldán,
Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en treinta (30) folios, al Proyecto de ley número 73 de 2012 Senado, *mediante la cual se establecen medidas afirmativas a favor del Adulto Mayor*.

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2012 SENADO

mediante la cual se establecen medidas afirmativas a favor del Adulto Mayor.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 73 DE 2012 SENADO

mediante la cual se establecen medidas afirmativas a favor del Adulto Mayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Principios y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral del Adulto Mayor y su integración a la vida activa y comunitaria del país, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 2°. *Sujetos titulares de derechos.* Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas mayores de 65 años.

Parágrafo. En caso de duda sobre el carácter de persona mayor este se presumirá. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todas las adultos mayores nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Artículo 4°. *Naturaleza de las normas contenidas en esta ley.* Las normas sobre las personas, contenidas en esta ley, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 5°. *Reglas de interpretación y aplicación.* Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al Adulto Mayor.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes a la persona mayor, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 6°. *Protección integral.* Se entiende por protección integral del Adulto Mayor el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que

se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 7°. *Corresponsabilidad*. Para los efectos de esta ley, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de la persona mayor. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de las personas mayores.

Artículo 8°. *Exigibilidad de los derechos*. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de las personas mayores, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de la persona mayor que no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de las personas mayores.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de las personas mayores, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Artículo 9°. *Perspectiva de género*. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de esta ley, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven las personas mayores, para alcanzar la equidad.

Artículo 10. *Derechos de las personas mayores de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos*. Las personas mayores pertenecientes a los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la presente ley, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

Artículo 11. *La responsabilidad familiar*. La responsabilidad familiar consiste en la obligación inherente a la atención y protección en el seno de la familia de las personas mayores. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria de sus parientes consanguíneos descendientes en línea directa más cercanos, de asegurarse que las personas

mayores puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad familiar puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 12. *Ejercicio de los derechos y responsabilidades*. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado proteger y asistir a las personas mayores en el pleno ejercicio de sus derechos.

Las personas mayores cumplirán las obligaciones jurídicas, cívicas y sociales que les correspondan.

Artículo 13. *Deber de vigilancia del Estado*. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los representantes legales, alberguen o cuiden a los adultos mayores son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Derechos y libertades

Artículo 14. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano*. Las personas mayores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos.

Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Artículo 15. *Derecho a la integridad personal*. Las personas mayores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus parientes y de las personas responsables de su cuidado.

Para los efectos de esta ley, se entiende por maltrato senil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre la persona mayor por parte de sus familiares o cualquier otra persona.

Artículo 16. *Derecho a la rehabilitación y la resocialización*. Los adultos mayores que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

Artículo 17. *Derechos de protección*. Las personas mayores serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

4. Las guerras y los conflictos armados internos.

5. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

6. El desplazamiento forzado.

7. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

8. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.

9. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Artículo 18. *Derecho a la libertad y seguridad personal.* Las personas mayores no podrán ser detenidas ni privadas de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en la presente ley.

Artículo 19. *Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.* Las personas mayores tienen derecho a pertenecer a una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Artículo 20. *Derecho a los alimentos.* Las personas mayores, en caso de no poder proveérselos por sí mismos, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su estabilidad física, psicológica, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción.

Artículo 21. *Derecho a la identidad.* Las personas mayores tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

Artículo 22. *Derecho al debido proceso.* Las personas mayores tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, las personas mayores, tendrán derecho a ser escuchadas y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Artículo 23. *Derecho a la salud.* Todos los adultos mayores tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a una persona mayor que requiera atención en salud.

En relación con las personas mayores que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o

en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de personas mayores.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de las personas mayores.

Artículo 24. *Derecho a la educación.* Las personas mayores tienen derecho a ingresar al sistema educativo. Su edad no podrá ser esgrimida como obstáculo para ello.

El Estado promoverá centros y espacios de educación básica y media para prestar este servicio a las personas mayores.

Artículo 25. *Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.* Las personas mayores tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Artículo 26. *Derecho de asociación y reunión.* Las personas mayores tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, la salubridad física o mental y su bienestar.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por personas mayores.

Artículo 27. *Derecho a la intimidad.* Las personas mayores tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

Artículo 28. *Derecho a la información.* Las personas mayores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.

Artículo 29. *Derechos de las personas mayores con discapacidad.* Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, las personas mayores con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las de-

más personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

3. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 30. *Libertades fundamentales.* Las personas mayores gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio.

Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado

Artículo 31. *De las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado.* Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla la presente ley.

Artículo 32. *Obligaciones de la familia.* La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de las personas mayores:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para las personas mayores y la familia.

3. Orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.

4. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.

5. Abstenerse de exponer a las personas mayores a situaciones de explotación económica.

6. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los adultos mayores y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

7. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

8. Proporcionarles a las personas mayores con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecua-

dos y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

Parágrafo. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 33. *Obligaciones de la sociedad.* En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de las personas mayores. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos.

2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.

3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la persona mayor.

4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulnere o amenacen.

5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los adultos mayores.

Artículo 34. *Obligaciones del Estado.* El Estado dirigirá especiales acciones para la protección y la asistencia del personal mayor y su integración a la vida activa y comunitaria. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de las personas mayores.

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas especiales para la persona mayor.

3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas para la persona mayor, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales las personas mayores sean víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

7. Resolver prontamente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten las personas mayores, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e inte-

lectual y el ejercicio de los derechos de las personas mayores y la forma de hacerlos efectivos.

9. Garantizar que los adultos mayores tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna.

10. Prevenir y erradicar la desnutrición de las personas mayores, y adelantar los programas de prevención de las enfermedades que afectan principalmente a este grupo poblacional.

11. Prevenir y atender, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de las personas mayores.

12. Atender las necesidades educativas específicas de las personas mayores y generar espacios y canales especiales para la prestación del servicio educativo en los niveles básico y medio.

13. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.

14. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística de adultos mayores y consagrar recursos especiales para esto.

15. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato de toda índole.

16. Prestar especial atención a las personas mayores que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

17. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

18. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos, sin su consentimiento, en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.

19. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.

20. Asegurar alimentos a las personas mayores que estén en imposibilidad de proveérselos por sí mismos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

21. Asegurar la presencia del Adulto Mayor en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso.

22. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando se encuentren en imposibilidad de hacerlo por sí mismos.

23. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de las personas mayores lo exijan.

24. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la presente ley a los medios de comunicación.

Parágrafo. Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar, el ejercicio de todos los derechos de las personas mayores consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en esta ley.

Medidas de restablecimiento de los derechos

Artículo 35. *Restablecimiento de los derechos.* Se entiende por restablecimiento de los derechos de las personas mayores, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Artículo 36 *Obligación del restablecimiento de los derechos de las personas mayores.* El restablecimiento de los derechos de las personas mayores es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas.

Artículo 37. *Verificación de la garantía de derechos.* En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de las personas mayores, consagrados en el Título I del Libro I de la presente ley. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física y psicológica.
2. Estado de nutrición.
3. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
4. La vinculación al Sistema de Salud y Seguridad Social.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2°. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.

Artículo 38. *Medidas de restablecimiento de derechos.* Son medidas de restablecimiento de los derechos de las personas mayores las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en esta ley, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato consentido de la persona mayor de la actividad que amenace o vulnere sus derechos y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación en hogar sustituto.
4. Ubicación en los hogares geriátricos.
5. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de las personas mayores.
6. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia de la persona mayor que lo requiera.

Parágrafo 2°. En el caso de personas mayores víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

Artículo 39. *Amonestación.* La medida de amonestación consiste en la conminación a los familiares o personas obligadas sobre el cumplimiento de los deberes que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los adultos mayores, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos del Adulto Mayor, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Artículo 40. *Incumplimiento de la medida.* El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

Artículo 41. *Ubicación en hogar sustituto.* Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación consentida de la persona mayor en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del Adulto Mayor. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al Adulto Mayor. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Parágrafo. En el caso de las personas mayores indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

Artículo 42. *Ubicación en hogar geriátrico.* La ubicación en hogar geriátrico es la ubicación permanente del Adulto Mayor que así lo consienta.

Autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los adultos mayores

Artículo 43. *Defensorías de Familia.* Las defensorías de familia creadas en virtud de la Ley 1098 de 2006 estarán encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los adultos mayores.

En tal virtud ejercerán las atribuciones conferidas por la ley para la defensa y protección de los adultos mayores en lo que no se oponga a la finalidad y naturaleza de esta ley.

Artículo 44. *Comisarías de Familia.* Las Comisarías de Familia velarán por el estricto cumplimiento de los derechos del Adulto Mayor en el interior de la familia.

Artículo 45. *El Ministerio Público.* El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de los adultos mayores en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.

2. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de los adultos mayores y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.

4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los adultos mayores.

Parágrafo. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los adultos mayores, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los Procuradores Judiciales de Familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los adultos mayores, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.

Procedimiento administrativo y reglas especiales

Artículo 46. *Autoridades competentes.* Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la presente ley.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 47. *Competencia territorial.* Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el Adulto Mayor; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Artículo 48. *Competencia subsidiaria.* En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que esta ley le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.

Artículo 49. *Iniciación de la actuación administrativa.* El representante legal del Adulto Mayor, o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrá solicitar, ante el defensor o Comisario de Familia o en su defecto ante el Inspector de Policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el Adulto Mayor.

Cuando el Defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que esta ley reconoce a los adultos mayores, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del Adulto Mayor, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.

2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del Adulto Mayor.

3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del Adulto Mayor.

Artículo 50. *Trámite.* Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días.

Parágrafo 1°. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el Defensor, el Comi-

sario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía, podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.

Parágrafo 2°. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del Defensor, el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.

Artículo 51. *Contenido del fallo.* La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del Adulto Mayor. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Artículo 52. *Citaciones y notificaciones.* La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del Adulto Mayor, si fuere posible.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 53. *Carácter transitorio de las medidas.* La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en esta ley podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a

ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso 3° del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecido para la que impone las medidas.

Artículo 54. Comisión y poder de investigación. Con miras a la protección de los derechos reconocidos en esta ley, los Defensores de Familia, el comisario o, en su defecto, el Inspector de Policía podrá comisionar a las autoridades administrativas que cumplan funciones de Policía Judicial, para la práctica de pruebas fuera de su sede, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Con el mismo propósito los citados funcionarios también podrán solicitar información al respectivo pagador y a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos.

Parágrafo. El Defensor, el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía podrán sancionar con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que rehúsen o retarden el trámite de las solicitudes formuladas en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye. Si el renuente fuere servidor público, además se dará aviso al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 55. Entrevista del Adulto Mayor. El Defensor o el Comisario de Familia entrevistará al Adulto Mayor para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean.

Artículo 56. Allanamiento y rescate. Siempre que el Defensor o el Comisario de Familia tengan indicios de que un Adulto Mayor se halla en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen practicará allanamiento al sitio donde el Adulto Mayor se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quién se lo facilite. Es obligación de la Fuerza Pública prestarle el apoyo que para ello solicite.

De lo ocurrido en la diligencia deberá levantarse acta.

Artículo 57. Contenido de la declaratoria de vulneración de derechos. En la resolución que declare la situación de vulneración de derechos del Adulto Mayor, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en esta ley.

Parágrafo 1°. Para garantizar la adecuada atención del Adulto Mayor en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Cualquier otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

– A los adultos mayores que ingresan al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

– A los adultos mayores, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

– A los adultos, que van en misión deportiva, científica o cultural.

– A los adultos cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Artículo 58. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observará el procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria previsto actualmente en el Código Civil.

Artículo 59. Restitución internacional de los adultos mayores. Los adultos mayores indebidamente retenidos por su representante, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país.

Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Autoridad Central por intermedio del Defensor de Familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del Adulto Mayor y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Procedimientos especiales cuando los adultos mayores son víctimas de delitos

Artículo 60. Derechos especiales de los adultos mayores víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los adultos mayores sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios de la prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 61. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales los adultos mayores son víctimas de los delitos. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los adultos mayores la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.
2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el Adulto Mayor víctima carezca definitiva o temporalmente de representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.
3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.
4. Decretará de oficio o a petición de los adultos mayores víctimas de delitos, de sus padres, represen-

tantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.

5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los adultos mayores víctimas del delito.

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los adultos mayores sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan adultos mayores víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de sujetos de protección constitucional especial, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

8. Tendrá en cuenta la opinión de los adultos mayores víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus representantes legales o en su defecto el Defensor de Familia o la Comisaría de Familia y a falta de estos, el personero o el Inspector de Familia. Si por alguna razón no la prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al Juez de Control de Garantías, quien decidirá si la medida debe o no practicarse. Las medidas se practicarán siempre que sean estrictamente necesarias y cuando no representen peligro de menoscabo para la salud del adolescente.

9. Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los adultos mayores víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Informará y orientará a los adultos mayores víctimas de delitos, a sus representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.

11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del Adulto Mayor víctima del delito.

12. En los casos en que un Adulto Mayor deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

13. En las diligencias en que deba intervenir un Adulto Mayor, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

Artículo 62. Audiencia en los procesos penales. En las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor. Para el efecto se utilizará cualquier medio tecnológico y se verificará que el

Adulto Mayor se encuentre acompañado de un profesional especializado que adecue el interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad. Si el juez lo considera conveniente en ellas solo podrán estar los sujetos procesales, la autoridad judicial, el Defensor de Familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al Adulto Mayor.

Artículo 63. Facultades del Defensor de Familia en los Procesos Penales. En los procesos penales por delitos en los cuales sea víctima un Adulto Mayor, el Defensor de Familia podrá solicitar información sobre el desarrollo de la investigación, para efectos de tomar las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes.

Artículo 64. Funciones del representante legal de la víctima. Los representantes legales del Adulto Mayor están facultados para intervenir en los procesos penales en que se investigue o juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un Adulto Mayor como representante de este, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y para iniciar el incidente de reparación integral de perjuicios.

Los adultos mayores víctimas tendrán derecho a ser asistidos durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado(a) calificado que represente sus intereses aun sin el aval de sus padres y designado por el Defensor del Pueblo.

Artículo 65. Incidente de reparación integral en los procesos en que los adultos mayores son víctimas. En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un Adulto Mayor, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el Defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 66. Programas de Atención Especializada para los Adultos Mayores víctimas de Delitos. El Gobierno Nacional, departamental, distrital, y municipal, bajo la supervisión de la entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, diseñará y ejecutará Programas de Atención Especializada para los Adultos Mayores Víctimas de Delitos, que respondan a la protección integral, al tipo de delito, a su interés superior y a la prevalencia de sus derechos.

Artículo 67. Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra adultos mayores, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

Artículo 68. El artículo 119 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en contra de un Adulto Mayor se aumentarán en el doble.

Sistema Nacional de Bienestar Familiar y políticas públicas de infancia y adolescencia

Artículo 69. *Definición de políticas públicas de infancia y adolescencia.* Para los efectos de esta ley, se entienden por políticas públicas de infancia y adolescencia, el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con la participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los adultos mayores.

Las políticas públicas se ejecutan a través de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de planes, programas, proyectos, y estrategias.

Artículo 70. *Objetivos de las políticas públicas.* Son objetivos de las políticas públicas, entre otros los siguientes:

1. Orientar la acción y los recursos del Estado hacia el logro de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que hagan posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los adultos mayores, como sujetos en ejercicio responsable de sus derechos.

2. Mantener actualizados los sistemas y las estrategias de información que permitan fundamentar la toma de decisiones adecuadas y oportunas sobre la materia.

3. Diseñar y poner en marcha acciones para lograr la inclusión de la población infantil más vulnerable a la vida social en condiciones de igualdad.

4. Fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial.

Artículo 71. *Principios rectores de las políticas públicas.* Las políticas públicas de Adulto Mayor y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios:

1. El interés superior del Adulto Mayor.

2. La prevalencia de los derechos de los adultos mayores.

3. La protección integral.

4. La equidad.

5. La integralidad y articulación de las políticas.

6. La solidaridad.

7. La participación social.

8. La prioridad de las políticas públicas sobre la vejez.

9. La complementariedad.

10. La prioridad en la inversión social dirigida a la adultez mayor.

11. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.

12. La perspectiva de género.

Artículo 72. *Responsables de las políticas públicas de la adultez mayor.* Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas.

En el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial y prioritaria de infancia y adolescencia que propicie la articulación entre los Concejos Municipales, Asambleas y Congreso Nacional, para garantizar la definición y asignación de los recursos para la ejecución de la política pública propuesta.

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación, con la Asesoría Técnica del ICBF deberá diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo, en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos.

El gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, realizarán el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello.

Las Asambleas y Concejos para aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que este se corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. Para esto requerirán al gobernador y al alcalde, para que lo den a conocer antes del debate de aprobación del Plan de Desarrollo.

Parágrafo. La totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del ICBF se aplicará a la financiación de las políticas públicas de infancia y adolescencia definidas en esta ley.

Artículo 73. Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los adultos mayores y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 74. Consejo Nacional de Política Social. El Consejo Nacional de Política Social es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los adultos mayores y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de la República o el Vicepresidente, quien lo presidirá.
2. Los Ministros de la Protección Social, Interior y de Justicia, Hacienda y Crédito Público, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comunicaciones, o los Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector.
4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien hará la Secretaría Técnica.
5. Un gobernador en representación de los gobernadores.
6. Un alcalde en representación de los alcaldes.
7. Una autoridad indígena en representación de las Entidades Territoriales Indígenas.

Parágrafo. El Consejo deberá sesionar dos veces al año.

Parágrafo transitorio. Mientras se conforman las Entidades Territoriales Indígenas, hará parte del Consejo una Autoridad Indígena en su representación, siempre que en su territorio se adelante una ac-

tividad destinada a la protección de la infancia y la adolescencia.

Artículo 75. Consejos Departamentales y Municipales de Política Social. En todos los departamentos, municipios y distritos deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde, quienes no podrán delegar ni su participación ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades Nacionales y las Territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del Sistema de Bienestar Familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar como mínimo cuatro veces al año, y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

Inspección, vigilancia y control

Artículo 76. Definición. Para los efectos de esta ley se entiende por vigilancia y control las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los adultos mayores, y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables.

Artículo 77. Objetivo general de la inspección, vigilancia y control. El objetivo de la inspección, la vigilancia y el control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para garantizar los derechos de los adultos mayores, y su contexto familiar. Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos.

Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de vejez y familia.

Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los adultos mayores cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y las de sus familias.

Artículo 78. Autoridades competentes de inspección, vigilancia y control. De conformidad con las competencias que les asignan la Constitución y las leyes, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. Las Personerías Distritales y Municipales.
5. Las entidades administrativas de inspección y vigilancia.
6. La sociedad civil organizada, en desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política.

Artículo 79. *Funciones de la Procuraduría General de la Nación.* La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de los Adultos Mayores y la Familia, la cual a través de las Procuradurías Judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establecen la Constitución Política y la ley.

Artículo 80. *Funciones de la Contraloría General de la República.* La Contraloría General de la República ejercerá las funciones a que hace referencia este título mediante el control posterior y selectivo del manejo de las finanzas, la gestión y los resultados de las políticas, programas y proyectos relacionados con los adultos mayores y la familia, de conformidad con los objetivos y principios de esta ley.

Artículo 81. *Funciones de la Defensoría del Pueblo.* La Defensoría del Pueblo ejercerá las funciones a que hace referencia este título a través de la Defensoría Delegada correspondiente, mediante la divulgación, protección, promoción de derechos y el seguimiento a las políticas públicas que comprometan Derechos Humanos de los Adultos Mayores, como lo establece la Constitución Política y la ley.

Artículo 82. *Participación de la sociedad.* En desarrollo del principio de corresponsabilidad, las organizaciones sociales especializadas, como las veedurías ciudadanas, o cualquier otra forma de organización de la ciudadanía, participarán en el seguimiento y vigilancia de las políticas públicas y de las acciones y decisiones de las autoridades competentes. Las autoridades nacionales y territoriales deben garantizar que esta función se cumpla.

Disposiciones finales

Artículo 83. *Presupuesto y financiación.* El Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimiento de la presente ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 84. *Concordancias.* Los principios, derechos y medidas aquí contenidos no son excluyentes con otras disposiciones que contengan algún tipo de protección frente a los adultos mayores, siempre que no contraríen de la presente norma.

Artículo 85. *Derogatoria.* La presente ley deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Liliana María Rendón Roldán, Senadoras de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para

primer debate y texto propuesto para primer debate, en treinta (30) folios, al Proyecto de ley número 73 de 2012 Senado, *mediante la cual se establecen medidas afirmativas a favor del Adulto Mayor.*

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2012 SENADO

por la cual se exige la presencia de cargos profesionales sin la exigencia de la experiencia en las entidades del Estado y se dictan otras disposiciones.

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de agosto de 2012, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 553 de 2012.

2. Consideraciones

Si bien es cierto la iniciativa presentada por el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, trae consigo una serie de motivaciones propias de los legisladores, igualmente es cierto, que la Constitución Política establece procedimientos específicos para que las iniciativas llenen la totalidad de los requisitos, previo cumplimiento objetivo de los mismos, ahora bien el espíritu de la iniciativa está contraviniendo lo previsto en el artículo 150, “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones. Numeral 19, Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos, literal f). Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas*” es decir, puede abrogarse esta facultad, mas no la de modificar los manuales de funciones que quede prevista mediante una Ley Estatutaria, específicamente la Ley 4ª de 1992, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”.

3. Justificación

El articulado propuesto está orientado no a eliminar el requisito de la experiencia, sino a exigir la presencia de cargos profesionales con la sola exigencia del título profesional. Por tal razón, los Manuales de Requisitos y Funciones de todas las entidades del Estado que establezcan cargos de nivel profesional, o en los que una de las exigencias sea el título profesional, deberán establecer al menos una categoría de cargo profesional al que no se le exija el requisito de la experiencia.

De otro lado, no se puede solo hablar del “nivel profesional”, en razón a que en algunas entidades del Estado, como en la Rama Judicial, que regula los requisitos de los cargos en el Acuerdo número PSAA06-3560 de 2006, no existe dicho nivel y simplemente existen los cargos con exigencias de título profesional, más experiencia. Debe resaltarse, que la Rama Judicial no tiene un solo cargo en el que a la exigencia de título profesional no se le agregue la de la experiencia.

4. Objeto

El tema de los requisitos tiene su origen y fundamento jurídico en la Constitución Política de Colombia. El artículo 122 de la Carta establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley; pero es el 125 de la misma normativa el que establece que “*el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”. Ello quiere decir que es perfectamente viable intervenir mediante este proyecto de ley el tema, toda vez que la regulación del empleo público es competencia del legislador.

Por su parte la Ley 909 de 2004, Ley de Carrera Administrativa, en su artículo 53 revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis meses, para legislar entre otros temas sobre “*el sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley*”.

Con fundamento en dichas facultades el Presidente de la República expidió el Decreto Extraordinario número 770 de 2005, y en su artículo 5° estableció los requisitos para el nivel profesional, señalando como mínimo el título profesional y como máximo el título profesional, más título de posgrado y experiencia.

Mediante el Decreto número 2772 de 2005 el Gobierno Nacional reglamentó el nivel nacional, sector central y descentralizado. En el artículo 8° de dicho decreto estableció los factores o requisitos diciendo que, los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.

El artículo 9° de dicha normativa señaló que “*Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado*”.

El artículo 12 estableció que “*De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño*”.

El artículo 14 del Decreto número 2772 de 2005, modificado por el artículo 1°, Decreto Nacional nú-

mero 4476 de 2007 prescribió que “*Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio*”.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

5. Fundamentos jurídicos

LEY 4ª DE 1992

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la Administración Pública;

e) La utilización eficiente del recurso humano;

f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;

h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;

l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;

ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

Parágrafo. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo 7°. El Presidente de la República podrá delegar en los ministros respectivos la fijación y modificación del régimen salarial de determinados empleados públicos de carácter directivo de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta asimiladas a estas, del orden nacional, con base en las condiciones que él mismo les fije, atendiendo criterios de competencia en el mercado laboral y con estricta sujeción a los presupuestos de las respectivas entidades.

Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional; ver: Artículo 12;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (ver artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992);

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas. Ver artículo 4° Decreto Nacional número 1713 de 1960 artículo 15 Decreto Nacional número 128 de 1976, reglamentado por el Decreto Nacional número 1486 de 1999;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados. Ver Ley 114 de 1913, Decreto Nacional número 224 de 1972, artículo 32 Decreto Nacional número 1042 de 1978, artículo 6° de la Ley 60 de 1993. Radicación 712 de 1995 Sala de Consulta y Servicio Civil.

DECRETO NÚMERO 770 DE 2005

Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto establece el sistema de funciones y de requisitos generales que regirá para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.

El presente decreto no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.

Artículo 2°. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el pro-

pósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 5° del presente decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley.

Artículo 3°. *Niveles Jerárquicos de los Empleos.* Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades u organismos a los cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

Artículo 4°. *Naturaleza general de las funciones.* A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2 Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

4.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

Parágrafo. Se entiende por empleos de alta dirección de la Rama Ejecutiva del orden nacional, los correspondientes a Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros, Subdirectores de Departamento Administrativo, Directores de Unidad Administrativa Especial, Superintendentes y Directores, Gerentes o Presidentes de Entidades Descentralizadas.

Artículo 5°. *Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.* El Gobierno Nacional determinará las competencias y los requisitos de los empleos de los distintos niveles jerárquicos, así:

5.1 Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:

5.1.1 Estudios y experiencia.

5.1.2 Responsabilidad por personal a cargo.

5.1.3 Habilidades y aptitudes laborales.

5.1.4 Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.

5.1.5 Iniciativa de innovación en la gestión.

5.1.6 Valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.

5.2 Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

5.2.1 Nivel Directivo.

Mínimo: Título Profesional y experiencia.

Máximo: título profesional, título de posgrado y experiencia.

Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley.

5.2.2 Nivel Asesor

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de posgrado y experiencia.

5.2.3 Nivel Profesional

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de posgrado y experiencia.

5.2.4 Nivel Técnico

Mínimo: Título de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Título de formación técnica profesional o de tecnológica con especialización o Terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

5.2.5 Nivel Asistencial

Mínimo: Educación básica primaria.

Máximo: Título de formación técnica profesional y experiencia laboral.

Parágrafo. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

Artículo 8°. *Equivalencias entre estudios y experiencia.* Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

DECRETO NÚMERO 2772 DE 2005, *por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La descripción de las funciones y requisitos generales que se establecen en el presente decreto, regirá para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para

aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.

El presente decreto no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.

Artículo 4°. *Nivel Profesional.* Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.

2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.

3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.

4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.

5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.

6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.

7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.

8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Factores y estudios para la determinación de los requisitos

Artículo 8°. *Factores.* Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.

Artículo 9°. *Estudios.* Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Artículo 10. *Certificación Educación Formal.* Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su vali-

dez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 14. *Experiencia.* Modificado por el artículo 1°, Decreto Nacional número 4476 de 2007. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Artículo 19. *Requisitos del nivel profesional.* Modificado por el artículo 4°, Decreto Nacional número 4476 de 2007. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
04	Título profesional
05	Título profesional y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.
06	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
07	Título profesional y nueve (9) meses de experiencia profesional

Grados	Requisitos generales
08	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
09	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada
10	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada
11	Título profesional y veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada
12	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
13	Título profesional y veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada
14	Título profesional y treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada
15	Título profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y siete (7) meses de experiencia profesional relacionada
16	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y diez (10) meses de experiencia profesional relacionada
17	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y trece (13) meses de experiencia profesional relacionada
18	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada
19	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada
20	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada
21	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada
22	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada
23	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada
24	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada
25	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada

DECRETO NÚMERO 4476 DE 2007, por el cual se modifica el Decreto número 2772 de 2005.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 14 del Decreto número 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así: **Experiencia profesional**. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

6. Conclusiones

Es claro el Decreto número 2772 de 2005, por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones. Específicamente en el artículo 19, prevé el cargo de profesional universitario sin requisito alguno, es decir, la propuesta del presente proyecto de ley ya está previsto en la norma anteriormente citada en la cual no se requiere experiencia alguna, diferente es que el cargo se cree, ante lo cual el Legislativo no cuenta con esta facultad, per se a ser una facultad única y exclusiva del Ejecutivo.

Decreto número 2772 de 2005, artículo 19. *Requisitos del nivel profesional.* Modificado por el artículo 4°, Decreto Nacional número 4476 de 2007. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

04	Título profesional
05	Título profesional y tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.
06	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
07	Título profesional y nueve (9) meses de experiencia profesional
08	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
09	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada
10	Título profesional y dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada...

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, abstenerse de dar trámite al Proyecto de ley número 98 de 2012 Senado, por la cual se exige la presencia de cargos profesionales sin la exigencia de la experiencia en las entidades del Estado y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Guillermo Antonio Santos Marín, Claudia Jeaneth Wilches Sarmiento,

Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate, en quince (15) folios, al Proyecto de ley número 98 de 2012 Senado, por la cual se exige la presencia de cargos profesionales sin la exigencia de la experiencia en las entidades del Estado y se dictan otras disposiciones.

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Parmenio Cuéllar Bastidas*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2013

Honorables Senadores

COMISIÓN SÉPTIMA

Congreso de la República

Referencia: Observaciones a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, *por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

La Federación Colombiana de Municipios manifiesta su profunda preocupación frente a la mencionada ponencia de la referencia, toda vez que su texto presenta a los colombianos una propuesta claramente recentralista en lo atinente a la gestión, administración y dirección de la salud en el país, más parecido al régimen de la Constitución de 1886 que a la de 1991.

Es así, que desde el artículo 3° se deja en cabeza del Gobierno Nacional la dirección, regulación y control del sector, cuando estas deberían ser funciones compartidas y coordinadas con las entidades territoriales, para lo cual proponemos:

“Artículo 3°. Objetivo y características

El Sistema tendrá las siguientes características:

Estará dirigido, regulado, controlado y vigilado por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales según sus competencias”.

Y durante todo el articulado se indica en 58 ocasiones las múltiples funciones, y reglamentaciones que tendrá el Ministerio de Salud y Protección Social. Funciones que son de carácter nacional, regional y municipal ya que el sistema quedará ligado a los designios del mencionado Ministerio. Desafortunadamente es nuestro deber recordar que ha sido este mismo Ministerio el que ha dejado al país expectante durante más de 5 años para reglamentar y/o actuar bajo el marco de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

En el otro lado se encuentran las entidades territoriales mencionadas en 6 ocasiones, tres de ellas para indicar que el Gobierno Nacional asumirá sus funciones. Igualmente a los municipios se les menciona en una sola ocasión para cumplir la función de ser delegados por la Superintendencia Nacional de Salud para cumplir algunas funciones.

Otro síntoma preocupante del retroceso hacia el modelo centralista en salud es el texto incluido dentro del proyecto de ley según el cual el Ministerio de Salud, se apropia del 100% de los recursos del Sistema General de Participaciones del sector. Dado el carácter de mandato constitucional, consideramos imprescindible hacer claridad en el artículo 16 referido a este punto bajo la siguiente redacción.

“Artículo 16. Recursos que recaudará y administrará la unidad de Gestión. Salud-Mía recaudará y administrará los siguientes recursos:

1. Los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Participaciones en Salud”.

Posteriormente según el artículo 87, el Ministerio decidiría cómo se distribuyen estos recursos entre demanda, oferta y salud pública. En ningún momento se define el porcentaje de salud pública (actualmente es el 10% de la bolsa SGP-Salud, y equivale a \$640.000 millones para 2013), ni quién los recibirá, sino que se deja a consideración del Conpes. Razón por la cual ponemos a consideración la siguiente modificación.

Artículo 87. Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud cofinanciarán los componentes del Régimen Subsidiado 80% administrados por Salud Mía, las acciones de salud pública 10% y la prestación de servicios de salud realizada por los prestadores públicos 10%; estos dos últimos administrados por las entidades territoriales, la cual se denominará como oferta pública. El Conpes Social determinará los porcentajes de los componentes señalados en el presente artículo, de conformidad con las prioridades de política del Sistema.

La distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para cofinanciar la oferta pública podrá considerar los siguientes componentes y criterios de distribución territorial:

a) Una bolsa para cofinanciar la atención a la Población Pobre No Afiliada a cargo de las Entidades Territoriales (PPNA);

b) Una bolsa que contribuya al financiamiento y subsidio de la oferta mínima esencial en condiciones de eficiencia en los Departamentos, Distritos y municipios con énfasis en los municipios de categoría 6, a través de instituciones de carácter público, no asociada a la producción y venta de servicios de salud;

c) Una bolsa para financiar el Fonsaet de conformidad con la Ley 1608 de 2013; correspondiente al 10% de los recursos de SGP SALUD Oferta;

d) Una bolsa para compensar las diferencias en la distribución del Sistema General de Participaciones producto de variaciones en la población, y para incentivar la eficiencia de la Red de Prestadores de Servicios de Salud Públicos.

Los criterios de distribución para el componente de PPNA serán la población pobre no asegurada, ajustada por dispersión territorial y el aporte patronal. Para el componente de oferta mínima esencial la distribución se realizará con base en criterios de población y eficiencia, entre aquellas Entidades Territoriales donde no se cuente la oferta de servicios de salud y existan barreras de acceso pública en condición monopólica; para los servicios mínimos esenciales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el componente de Fonsaet se considerará lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013. Para el componente de compensación y eficiencia se considerará la asignación de la vigencia anterior y los ingresos, gastos, producción, indicadores de calidad o resultados de salud.

Parágrafo 1°. Los aportes patronales no podrán incrementarse de un año a otro por encima de la inflación, excepto por incremento de reformas legales o normativas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá disponer de los recursos del Sistema General de Participaciones de oferta pública para financiar el valor por persona de Mi Plan y definir la transformación de recursos de oferta pública a Régimen Subsidiado.

*Parágrafo 3°. Los excedentes del Sistema General de Participaciones asignados para PPNA de vigencias anteriores, a la entrada en vigencia de la presente ley, se destinarán **en primera instancia al pago de deudas del municipio por concepto de régimen subsidiado, y el excedente se aplicará de acuerdo al artículo 2° de la Ley 1608, numerales 1, 3 y 4 al saneamiento fiscal y financiero de las Instituciones Públicas prestadoras de servicios de salud en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 1608 y sus reglamentos, siempre y cuando no existan a cargo del Municipio y del Departamento o Distrito deudas por la prestación de servicios de salud.***

La centralización que hemos detectado queda nuevamente corroborada en la destinación de los recursos de Salud-Mía, de acuerdo con la actual redacción del artículo 17, donde será Salud-Mía, quien destine los recursos de oferta y solo se fortalecerá la prestación local si “sobran” recursos; igualmente ocurre para salud pública. En nuestro entender, esto significa que los municipios y departamentos salen de este escenario y deben quedar atentos al criterio (posiblemente la generosidad) del Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud. Por lo tanto, proponemos los siguientes cambios.

Artículo 17. Destinación de los recursos administrados. *Destinación de los recursos administrados. Los recursos que administra Salud-Mía se destinarán a: **Los recursos recaudados por Salud-Mía serán aplicados a las destinaciones previstas por ley según su fuente de la siguiente forma:***

a) Pago a los Gestores de Servicios de Salud por reconocimiento de prima por sus afiliados prestaciones individuales en salud y las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

i) Acciones de salud pública;

(...)

No obstante, hemos encontrado una contradicción interna del proyecto en su artículo 6° en donde se habla de salud pública y de las responsabilidades territoriales en la materia según la Ley 715 de 2001, pero no especifica claramente cómo se financian estas responsabilidades. Razón por la cual consideramos de gran importancia que sea evaluada la siguiente proposición

“Artículo 6°. Salud pública... *Estas son una responsabilidad indelegable del Estado, asumidas y financiadas de manera directa por cada Entidad Territorial **con cargo a los recursos de SGP - Salud Pública y otros recursos propios destinados por estas, conforme a las competencias definidas en los artículos 43.3, 44.3 y 45 de la Ley 715 de 2001 y demás normas vigentes. Para tal fin las Secretarías de Salud, Departamentales, Distritales y Municipales o***

quien haga sus veces deberán adecuar su estructura técnica, administrativa y de gestión”.

Por otro lado, en cuanto a la organización y dirección de Salud-Mía, se incluye un delegado de municipios, sin definir como se nombrará, dejándolo al libre albedrío del gobierno nacional.

En la organización del sistema, debemos reiterar que en opinión de la Federación Colombiana de Municipios las Gestoras deberían ser públicas o mixtas –No Privadas–, visibles y democráticas. Bajo la actual redacción, a estas entidades, sin los suficientes controles, se les dan todas las prerrogativas para organizar las redes, y garantizar la prestación y servicios de salud, y quedan en cabeza del Ministerio de Salud y de la Superintendencia de Salud, la dirección, vigilancia y autorización central, sobre estas organizaciones. Las entidades departamentales y municipales no tendrán ninguna capacidad de control y defensa de su comunidad, contraviniendo el espíritu descentralista de la constitución que ordena acercar al Estado al ciudadano.

Con este concepto, la salud queda inmersa en medio del mercado de las gestoras (antes EPS) que adeudan al país la gestión eficiente y transparente de los recursos de la salud, que son públicos, con los que algunas de ellas han perseguido el lucro propio a costa no solo del bienestar sino incluso, de la vida de los colombianos. Así mismo a los gobiernos territoriales se les excluye del sistema, facilitando así, la explotación por parte de las nuevas “Gestoras”.

Sin embargo, en el artículo 39 se persiste en que los supuestos ahorros en la prestación de servicios de salud engrosarán directamente las arcas de las gestoras. Mediante este artículo estamos creando el gran estímulo para continuar el lucrativo negocio de la negación de los servicios de salud, y de la generación de glosas que han sido uno de los pilares básicos de la crisis del sector.

Por el contrario, proponemos que los excedentes que se generen deben ser reinvertidos en el mejoramiento de la gestión y de los servicios de salud de la correspondiente jurisdicción. Para estos efectos se propone establecer cuatro posibles escenarios, así: a) buenos resultados en salud y excedentes en los recursos de servicios de salud; b) buenos resultados en salud y déficit en los recursos de prestación de servicios de salud; c) malos resultados en salud y excedentes en recursos de prestación, y d) malos resultados en salud y déficit en la prestación de los servicios de salud.

“Artículo 39. Reconocimientos económicos y pago a los Gestores de Servicios de Salud. *... Cuando al cierre de la vigencia el Gestor de Servicios de Salud genere excedentes, se procederá así:*

a) Una proporción será asignada a la constitución, mantenimiento o incremento de la reserva de cada Gestor de Servicios de Salud;

b) El saldo de los excedentes podrá ser asignado al Gestor de Servicios de Salud como excedente propio en función del cumplimiento de resultados”.

a) Un 40% será constituido como reserva técnica para cubrir déficits en ejercicios posteriores;

b) Un 30% será pagado al Gestor de Servicios de Salud como excedente propio en función del cumplimiento de resultados;

c) Un 30% será distribuido entre la red de servicios de salud en proporción ellos servicios prestados en la vigencia.

Dentro de la iniciativa en estudio, se crean las áreas sanitarias, según criterios del Ministerio de Salud cada vez más fortalecido, desconociendo que el país acordó mediante la Ley de Ordenamiento Territorial las herramientas para la conformación de regiones y otras figuras asociativas.

Para estas áreas de gestión sanitaria, se crean comisiones de carácter asesor con dos delegados sin definir cómo son estos nombrados, al igual que se incluyen 2 de entidades territoriales, sin clarificar si son departamentos o municipios. Esto constituye un vacío inaceptable, consideramos que deben estar claramente representados los departamentos, las ciudades y los municipios (3). Adicionalmente, su carácter no puede ser ASESOR con funciones básicas, pues se tornaría *decorativo*. Por el contrario, el suyo debe ser un rol **decisivo** y con funciones amplias para garantizar el derecho a la salud en su territorio.

Artículo 33. Comisión de Área de Gestión Sanitaria. *Con la finalidad de facilitar una adecuada planificación, gestión, vigilancia y control en la operación del Sistema de Salud, se creará una Comisión en cada una de las Áreas de Gestión Sanitaria definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Esta Comisión será de carácter asesor y estará integrada por los gobernadores dos (2) representantes de las Entidades Territoriales el alcalde de cada ciudad capital y un alcalde por cada uno de los departamentos que comprenden el Área de Gestión Sanitaria, uno de los cuales la presidirá, por un (1) representante del Ministerio de Salud y Protección Social, un (1) representante de los Gestores de Servicios de Salud, un (1) representante de los Prestadores de Servicios de Salud y un (1) representante de los usuarios.

Entre sus funciones están las de apoyar a la autoridad competente en los siguientes procesos:

Habilitación y evaluación del desempeño de los Gestores de Servicios de Salud.

Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Conformación de la Red de Prestación de Servicios de Salud a cargo de los Gestores de Servicios de Salud.

Definición, vigilancia y control de los planes y programas de salud pública.

Coordinación con los diferentes sectores públicos y privados en el manejo de los determinantes sociales de la salud.

En lo referente a inspección, vigilancia y control nuevamente se excluyen a los municipios, como representantes de sus comunidades, por lo cual pedimos respetuosamente la modificación del artículo 76:

Artículo 76. Inspección, Vigilancia y Control por parte de las Entidades Territoriales. La Superintendencia Nacional de Salud **establecerá delegación de sus funciones de inspección, vigilancia y control por niveles y complejidad de investigación y sanción entre** podrá delegar en las direcciones de salud departamentales, distritales y de los municipios de **acuerdo a su** categoría especial y capacidad de ges-

ción administrativa, para ello podrá apoyarse en las personerías municipales de categoría especial.

Las Entidades Territoriales **no podrán al** ejercer inspección, vigilancia y control a entidades de su propiedad o en las cuales tenga participación, **deberá informar a la Superintendencia Nacional quien podrán asumir el proceso.**

El Superintendente Nacional de Salud no podrá delegar las funciones relativas a la adopción de medidas especiales o de toma de posesión.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud en cualquier momento podrá avocar el conocimiento caso en el cual la Entidad Territorial suspenderá la investigación y pondrá la totalidad del expediente a disposición de la Superintendencia. **Pasados 60 días calendario sin que la Superintendencia tome una decisión de fondo, la entidad territorial podrá retomar la investigación y ordenar a la adopción de las medidas necesarias para corregir la anomalía reportada.**

Empresas Sociales del Estado:

Advertimos en cuanto a los fueros sindicales que es necesario definirlo en función del tamaño de las ESE, ya que hablar de 12 es desconocer que tenemos unas muy pequeñas organizaciones ESE municipales.

Artículo 66. *Negociación de la relación laboral.* En materia de negociación de la relación laboral a los empleados de las Empresas Sociales del Estado se les aplicará lo dispuesto en el Decreto número 1092 de 24 de mayo de 2012, y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los negociadores en representación de la parte empleadora, no se podrán beneficiar de los acuerdos colectivos de trabajo.

Parágrafo. ~~En las Empresas Sociales del Estado podrá haber un máximo de doce (12) fueros sindicales correspondientes a Junta Directiva y Comisión de Reclamos de las Organizaciones Sindicales que existan. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos:~~

Los miembros de junta deben tener un perfil específico y ser reelegibles, ya que esta inhabilidad no aporta en nada al desarrollo de la ESE, pero sí puede condenarla a su letargo, considerando que hay ESE muy pequeñas.

Insistimos en que las Juntas Directivas de las ESE deben incluir delegados de los municipios en donde la respectiva ESE de carácter regional o departamental tenga sede. Así mismo en su presupuesto debe tener un capítulo cada sede de la ESE guardando proporcionalidad entre los servicios prestados y el número de habitantes atendidos localmente. Además es pertinente que las autoridades locales tengan injerencia en el nombramiento del coordinador local. Los delegados comunitarios y profesionales pueden ser de cualquier sede o municipio donde tiene su área de influencia.

Artículo 88. *Nombramiento de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado y conformación de Juntas Directivas.* Los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado serán de libre nombramiento y ~~remoción~~ por parte de la autoridad nacional o territorial competente, **al inicio de periodo de gobierno para un periodo hasta de 2 años,**

prorrogable previa evaluación de resultados de gestión, este funcionario deberá cumplir perfil tanto en formación, como en experiencia e idoneidad según reglamentación del Ministerio de Salud; esto será verificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; mientras se surte el trámite se podrá encargar de la gerencia un funcionario de la ESE con formación profesional, hasta máximo por tres meses; de todas formas un gerente nombrado en un periodo administrativo de autoridad territorial anterior, su periodo va máximo hasta tercer mes de inicio de un periodo constitucional tipicidad la autoridad competente, se excluyen periodos atípicos; cuando se someterá su continuidad o reemplazo en el mes de abril del inicio de periodo constitucional territorial, sin importar el tiempo transcurrido de su última prórroga o nombramiento.

El gerente podrá ser removido al primer año de gestión, por incumplimiento de plan de gestión, evidenciado por la evaluación de su gestión.

Los gerentes o directores cuyo periodo no haya culminado a la expedición de la presente ley continuarán en el desempeño de su empleo hasta el cumplimiento del periodo o por el retiro por evaluación, una vez el empleo se encuentre vacante deberá proveerse mediante nombramiento ordinario.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, estarán integradas de la siguiente manera:

a) El jefe de la administración departamental, distrital o municipal o su delegado, quien la presidirá;

Cuando una empresa social del Estado cubra varios municipios y tiene sede en los mismos, en su Junta Directiva tendrá asiento el alcalde o el Secretario de Salud de cada municipio.

b) El Director de Salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado;

c) Un representante de los usuarios, designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente constituidas mediante convocatoria realizada por parte de la dirección departamental, distrital o municipal de salud;

d) Dos (2) representantes profesionales de los empleados públicos de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por votación. En el evento de no existir en la Empresa Social del Estado profesionales en el área administrativa, la Junta Directiva podrá integrarse con un servidor de dicha área con formación de técnico o tecnólogo.

La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado del orden municipal además de los miembros ya definidos en el presente artículo, tendrán como miembro de la Junta Directiva al **Secretario de Salud** Gobernador del Departamento o su delegado.

e) La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental además de los miembros ya definidos en el presente artículo, tendrán como miembro de la Junta Directiva al Secretario de Salud del municipio sede o su delegado.

Los miembros de la Junta Directiva, tendrán un periodo tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos para periodos consecutivos.

Para finalizar consideramos definitivamente inconveniente legalizar la desadministración tolerada a las EPS en los últimos 15 años mediante la inclu-

sión en este proyecto de ley del artículo por el cual se cubren sus deudas. Recordemos que los recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores ascienden actualmente a 1,8 billones de pesos que constituyen aportes de los colombianos al sistema.

Artículo 86. Fondo de Garantías para el Sector Salud. Salud-Mía dispondrá de un fondo destinado a la administración de los mecanismos financieros necesarios para preservar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de los siguientes objetivos:

Procurar que los agentes del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria que permita dar continuidad a la prestación de servicios de salud.

Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial que permita el acceso a crédito y otras formas de financiamiento.

Participar transitoriamente en el capital de los agentes del Sistema.

Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de los agentes del Sistema.

Cesión de cartera.

Los ingresos del fondo podrán ser:

Recursos del Presupuesto General de la Nación.

Aportes de los agentes con cargo al porcentaje de administración y de los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes.

Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores hasta el momento en que entre en operación Salud-Mía; (estos recursos ascienden a 1.85 billones ver cuadro inferior).

Los rendimientos financieros de sus inversiones.

Los recursos de la Subcuenta de Garantías del Fosyga, resultantes de su supresión; (0,13 billones).

Los demás que obtenga a cualquier título.

FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA EN SALUD FOSYGA			
ENCARGO FIDUCIARIO ADMINISTRADO POR EL CONSORCIO SAYP 2011			
RECURSOS CONSOLIDADOS A ABRIL 30 DE 2013			
COMPOSICION POR SUBCUENTAS (\$Millones - %)			
SUBCUENTA	VALOR PRESENTE	RENTABILIDAD TOTAL MES	RENTABILIDAD TOTAL AÑO
COMPENSACION	1,845,474.2	3.38%	7.90%
PROMOCION	266,388.3	3.39%	7.22%
SOLIDARIDAD	2,007,683.2	3.70%	7.29%
ECAT	-1,410,014.1	3.22%	7.75%
GARANTIAS PARA LA SALUD	131,362.5	4.25%	4.93%
TOTAL FOSYGA	5,660,822.4	3.47%	7.26%

En conclusión, en la Federación Colombiana de Municipios después de analizar esta ponencia, encontramos un proceso de recentralización de la salud, y la generación de la garantía de un lucrativo negocio para los agentes de la salud, sin embargo, cuando se habla de control territorial, de garantía de servicios locales, aparecen enunciados débiles de buenas intenciones; condenando nuestras comunidades a recibir lo que el negocio de la salud les justifique en su desarrollo.

Por ello, es necesario rechazar la filosofía centralista que vemos direcciona esta reforma, advertimos que el sector de la salud, manejado únicamente con criterios de mercado, ha demostrado en los últimos años ser indiferente ante las carencias de los colombianos más pobres así como totalmente proclive a la generación de rentabilidad, por lo que de privilegiar

nuevamente estos factores nos arriesgamos a generar una nueva decepción para el país.

Agradecemos señor Presidente el buen trámite que se le dé a esta iniciativa y esperamos que nuestros comentarios sean bien recibidos para el desarrollo de la misma.

Cordialmente,

Gilberto Toro Giraldo,
Director Ejecutivo.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, Observaciones de la Federación Colombiana de Municipios, suscrito por el Director Ejecutivo, doctor *Gilberto Toro Giraldo*, en diez (10) folios, al Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, *por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones* y sus acumulados. Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado, *por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones* y Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado, *por la cual se crea el Sistema Único Descentralizado de Seguridad Social en Salud*, suscrita por la honorable Senadora *Liliana María Rendón Roldán*.

Autoría del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado (Ministerio de Salud y de la Protección Social, doctor *Alejandro Gaviria Uribe*). Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado (honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Edinson Delgado Ruiz*) y Proyecto de ley número 233 de 2013

Senado (honorables Senadores *Luis Carlos Avellana, Gloria Inés Ramírez, Juan Manuel Galán, Camilo Romero, Alexander López, Parmenio Cuéllar, John Sudarsky, Jorge Guevara, Juan Fernando Cristo, Germán Carlosama, Carlos Alberto Baena*; y honorables Representantes *Iván Cepeda Castro, Germán Navas Talero, Ángela María Robledo, José Joaquín Camelo, Gloria Stella Díaz, Alba Luz Piniella, Hugo Velásquez*).

El presente concepto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 393- Viernes, 7 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 73 de 2012 Senado, mediante la cual se establecen medidas afirmativas a favor del Adulto Mayor	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2012 Senado, por la cual se exige la presencia de cargos profesionales sin la exigencia de la experiencia en las entidades del Estado y se dictan otras disposiciones	14
OBSERVACIONES	
Observaciones a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones	20